

**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO, ADMINISTRATIVO Y LABORAL**

Panamá, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

VISTOS:

El Doctor **JOSÉ LUIS ROMERO GONZÁLEZ**, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, demanda contencioso administrativa de nulidad, para que se declare la nulidad parcial, por ilegal, el acto administrativo contenido en el Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016, emitido por el Ministerio de Seguridad Pública, por el cual se asciende al rango de Subteniente de la Policía Nacional a Mayka De León.

En este sentido, se advierte, que el proceso finalizó en una Sentencia con fecha de 18 de enero de 2023, no obstante, tal como se dejó señalado, en el Informe de la Secretaría de la Sala Tercera, visible a foja 195 del presente proceso, se ha podido corroborar un error de escritura en la parte resolutive y parte motiva de la referida sentencia, respecto a la identificación del acto demandado de ilegal, el cual es el Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016, sin embargo, en el fallo aparece como Resuelto de Personal No. 336 de 13 de diciembre de 2016.

Para efecto de lo anteriormente expresado, pasaremos a citar el artículo 64 de la Ley 135 de 1943 (Ley de lo Contencioso y Administrativo), subrogado por el artículo 40 de la Ley 33 de 1946, que expresa lo siguiente:

"Artículo 40. La sentencia o auto definitivos una vez extendidos, se notificarán personalmente a las partes, o por medio de edicto que permanecerá fijado por cinco días.

Los fallos del Tribunal quedarán ejecutoriados cinco días después de la notificación personal o una vez hecha la notificación por edicto, salvo que dentro del término respectivo se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutive o que se solicite alguna corrección por razón de error o que se interpongan el recurso de reconsideración o el de revisión en los casos en que procedan." (el subrayado es de esta Corporación).

De manera complementaria, el artículo 999 del Código Judicial, que establece que las aclaraciones de sentencias solamente son viables para aclarar dudas cuando existan frases oscuras o de doble sentido en la parte resolutive de la sentencia o en razón a errores aritméticos o de escritura o de cita y en lo relativo a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas. Así preceptúa la norma:

"Artículo 999. La sentencia no puede revocarse ni reformarse por el Juez que la pronuncie, en cuanto a lo principal; pero en cuanto a frutos, intereses, daños y perjuicios y costas, puede completarse, modificarse o aclararse, de oficio, dentro de los tres días siguientes a su notificación o a solicitud de parte hecha dentro del mismo término.

También puede el Juez que dictó una sentencia aclarar las frases oscuras o de doble sentido, en la parte resolutive, lo cual puede hacerse dentro de los términos fijados en la primera parte de este artículo.

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutive, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero sólo en cuanto al error cometido."

Resalta esta Sala

Al tenor de lo previsto en el artículo 999 del Código Judicial, para el caso que nos ocupa, toda decisión judicial en la que se haya incurrido en la parte resolutive en un error de escritura, puede ser corregible o reformable de oficio en cualquier tiempo por el juez respectivo.

Ahora bien, tal como se ha advertido, el error de escritura, se produjo tanto en la parte motiva como en la resolutive de la sentencia, al señalar el acto demandado como el Resuelto de Personal No. 336 de 13 de diciembre de 2016, en vez de Resuelto de Personal No. 366 de 13 de diciembre de 2016, por lo que se hace necesaria la corrección de este error, tanto en la parte motiva como en la parte